



Expediente: **054830341226**
Radicado: **AU-00004-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/01/2023** Hora: **11:52:28** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1557 del 22 de noviembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de noviembre de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07822 del 13 de diciembre de 2022, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada: Lote con área de **3.88Has** de propiedad del interesado. Afectado por tala de bosque nativo **1Ha** aproximadamente **(26%)**. Este lote corresponde a un bosque nativo protector, destinado para conservación desde hace muchos años por los antepasados del propietario. Se encontró un área afectada de aproximadamente 1Ha, totalmente talada, afectando arbustos, árboles en crecimiento y árboles con diámetro superior a 40cm, que podrían tener de 15 años a 20 años de edad y unos 20 a 25 metros de altura aproximadamente. La tala se realizó sin consentimiento del propietario, invadiendo propiedad privada.

Afectaciones encontradas: Se pudo evidenciar que la situación corresponde a tala de bosque nativo protector, en un área aproximada de 1Ha. Se realizó un corte por parejo, afectando arbustos bajos y altos; árboles en crecimiento y otros de gran altura; en especies como: Totumo, Espadero, Majagua, Chingalé, Cascarillo y Carate. Fue imposible calcular en la visita la cantidad de árboles talados, ya que el corte se realizó por parejo, mezclando los arbustos con los árboles, unos encima de los otros, los que dificulta transitar y cuantificar el daño ambiental.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Lote afectado - Bosque nativo protector totalmente talado



Diámetro 49cm – Altura aprox. 15 metros



Diámetro 74cm – Altura aprox. 20mt



Árboles talados

Determinantes ambientales:

Mapa Area de Análisis



Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	Porcentaje
Areas Agrosilvopastoriles	0,20 ha	5,14 %
Areas de restauración ecológica	3,68 ha	94,86 %

De acuerdo a los determinantes ambientales consultados en el Geoportal de Cornare. Este predio se encuentra en la Zonificación Ambiental POMCAS del Río Samaná Sur. El predio mide **3.88 Has**, de las cuales el **5,14% (0,20 Has)** está determinado como Áreas Agrosilvopastoriles; y el **94,86% (3,68 Has)** es área de restauración ecológica.

4. Conclusiones:

- Se pudo evidenciar en el sitio una grave afectación a los recursos naturales, especialmente flora nativa; ya que se realizó un corte parejo afectando arbustos bajos y altos; árboles en crecimiento y otros que podrían tener de 15 años a 20 años de edad y unos 20 a 25 metros de altura aproximadamente; dejando el suelo descubierto y propenso a sufrir erosiones.
- No se respetó el bosque destinado para conservación por los propietarios.
- El daño ambiental es grave, de muy lenta y difícil recuperación.
- Los trabajos se realizaron sin consentimiento de los propietarios, invadiendo propiedad privada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 07822 del 13 de diciembre de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1557 del 22 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de Queja IT – 07822 del 13 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.
2. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se indique si el lugar objeto de intervención cuenta con número de matrícula inmobiliaria que permita su consulta en la Ventanilla Única de Registro.
3. Oficiar al quejoso de la SCQ-133-1557-2022, a fin de reunir elementos probatorios a la presente investigación.

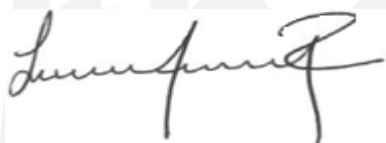
ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.41226.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.